



Sabanalarga, (Atlántico), 28 de julio de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2019-00658-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: LILIANA BARRANCO CONTRERAS Y ANA MARIA VIZCAINO BLASCHKE

Señora Juez, a su Despacho recurso de reposición, radicado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021, sírvase proveer, Julio Diaz, secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 28 de julio de 2021

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor Alfredo Antonio García Barraza, en su condición de apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2021, fundado en que este despacho, decreta la nulidad, con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Alfredo Jose García Barraza, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Discurre el apoderado que “la dirección donde fue enviada era la carrera y la calle coinciden, hay una imprecisión en el nomenclatura, ya que la ejecutada vive carrera 21 N° 29-33 barrio bachillerato femenino y no la notificaron en la carrera 21 N° 29-06, tenemos una diferencia 32,5 metros de una nomenclatura a otra, es decir que estaríamos ante un error en la nomenclatura, por lo que la notificación no fue recibida en la residencia de la ejecutada, motivo por el cual, no se tendrá por notificada a la ejecutada Ana María Vizcaino Ruiz” No podemos violar el debido proceso (sic).

CONSIDERACIONES

El despacho Observado, con el debido proceso la parte demandante, con su inconformidad pretende se reponga la providencia recurrida y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución:

Del recurso establece el artículo 318 del CGP, en su inciso cuarto, que el auto que resuelve un recurso no es susceptible de ningún recurso, salvo o excepción que no se hayan resuelto puntos, planteados en el nuevo recurso; pero si analizamos estamos en la misma discusión, la cual, se fundamente en la dirección de la demandada, Ana María Vizcaino Ruiz, si es en la carrera 21 N° 29-33 o carrera 21 N° 29-06; caso resuelto y que no debe ser motivo de volver a resolver.

Por lo anterior se mantendrá todo lo actuado, se mantiene en firme la providencia del 18 de mayo de 2021. Igualmente se enfatiza que lo debatido en este recurso, fue resuelto en el auto de alzada por lo que este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 18 de mayo de 2021, dejar en firme los numerales que resolvieron la mentada providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.82
DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c42af79988aa50ed0a2897120fdabb0ee2093c0105c06d5a86b9b4d05c2c9a**
Documento generado en 28/07/2021 11:48:44 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>